

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, presentada por el señor JORGE ELIÉCER RESTREPO ZAPATA, frente al señor JORGE ELIÉCER RESTREPO CORREA, radicada al 2011-00137-00; allegado certificado de defunción del demandado. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de marzo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0113/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Surte su camino procesal ante esta célula judicial la ejecución para el cobro de cuotas alimentarias, presentada por el señor JORGE ELIÉCER RESTREPO ZAPATA frente a su señor padre JORGE ELIÉCER RESTREPO CORREA, radicada al 2011-00137-00.

Se acercó copia del registro civil de defunción del demandado por lo que debe emitirse decisión así:

HECHOS:

La ejecución tuvo su génesis en la acreencia por cuotas alimentarias, por lo que, mediante auto fechado 30 de junio de 2011, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto.

La medida cautelar decretada surtió efectos, sobre las mesadas pensionales del demandado, recibiendo como último título el identificado bajo el número 4185500000-6026, por la suma de \$313.435 el 22 de septiembre de 2021.

Se acercó prueba de la defunción del demandado.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar la prueba al expediente.

1- DEL TRÁMITE:

Agotado el trámite de oficio por esta dispensadora de justicia, el expediente ha estado en secretaría bajo vigilancia, por encontrarse al recibo de dineros producto de medida sobre mesadas pensionales a fin de lograr el cubrimiento de la deuda alimentaria adeudada por quien fue demandado.

La última consignación tuvo lugar el 22 de septiembre del año próximo pasado, sin encontrar constancia sobre el levantamiento de medida y mucho menos informe de la administradora de pensiones sobre la suspensión de la retención.

2- CAMINO A SEGUIR:

Allegada prueba de defunción de quien es deudor, debe tomarse una decisión sobre el curso de que de tomar la actuación.

El artículo 159 del código general del proceso, textualmente cita:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. ---

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. ---

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. ----

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”.

Nos indica la norma que existe una causal de interrupción en el devenir procesal, cuando se allega prueba de la defunción del demandado, hecho generado el día 23 de septiembre de 2021.

“... En este apartado la Corte Constitucional concluirá que el ISS vulneró el derecho al mínimo vital de Rubby Stella Perea Velásquez al negarle el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – esposo fallecido, el señor Luis Álvaro Cabra Castañeda. Como pasará a demostrarlo la Sala, en este caso la obligación alimentaria continuaba vigente aún con la muerte del alimentante y era deber del ISS seguir pagando las cuotas, tal y como lo había ordenado previamente una autoridad judicial.

--..---

En este caso surgió entonces una obligación alimentaria legal, soportada en el hecho de que la accionante necesitaba una fuente de ingresos que mitigara el impacto de la separación patrimonial, y que Luis Álvaro Cabra Castañeda estaba en capacidad económica de sufragar una cuota mensual. Esta obligación fue reconocida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía que, luego del incumplimiento del alimentante, ordenó que la cuota se pagara mensualmente de la pensión percibida por el deudor.

4.2. De lo expuesto en los antecedentes se puede observar que luego de la muerte de Luis Álvaro Cabra Castañeda el ISS suspendió los efectos de la obligación alimentaria, argumentando que la misma había desaparecido con el fallecimiento y que la pensión se sustituyó en cabeza de una persona que no tenía obligaciones alimentarias con la actora. La primera pregunta que surge entonces es si ¿la obligación alimentaria siempre se extingue con la muerte del alimentante? La Corte Constitucional ha dicho que no, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron origen a la obligación.

Por ejemplo, en la sentencia T-1096 de 2008,^[24] la Sala Novena de Revisión amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona que reclamaba el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – cónyuge fallecido. En este caso la entidad pagadora había dejado de cancelar los emolumentos a favor de la peticionaria, alegando que el alimentante había muerto y que la pensión de sobrevivientes se había reconocido completamente en cabeza de la compañera permanente. La Corte argumentó, por el contrario, que la obligación alimentaria seguía vigente porque (i) de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida; y (ii) las circunstancias que legitimaron el reconocimiento de alimentos a la actora aún persistían en el tiempo. La Corte sostuvo:

“[...] el artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda. || Así pues, la

obligación alimentaria puede concluir, entre otras, cuando desaparezcan la necesidad y la falta de recursos económicos del alimentario, o cuando las condiciones económicas del alimentante varíen e impidan continuar suministrando los alimentos. Y si dichas condiciones permanecen llegará hasta la muerte del alimentario, aunque *'no siempre con la del alimentante'*." (Cursiva en texto original.)

De igual forma, en la sentencia T-506 de 2011,^[25] al estudiar el caso de una persona que se le suspendió el pago de alimentos a cargo de una pensión bajo el entendido de que el afiliado alimentante había fallecido, la Corte dijo que:

"[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. || Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones."^[26]

4.3. A la luz de estas providencias puede afirmarse que la obligación alimentaria no siempre desaparece con la muerte del alimentante, en tanto permanezcan las condiciones de necesidad que le dieron origen. Esta situación no sólo está fundamentada en el hecho de que la jurisprudencia constitucional lo ha sostenido, sino en que la normatividad que regula la materia dispone expresamente que "[l]os alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda".^[27]

Es más, haciendo una interpretación sistemática de la norma que regula la duración de la obligación alimentaria con aquellas que reglamentan la sucesión, puede inferirse que la obligación de dar alimentos trasciende a la muerte del alimentante, en tanto lo que se deba por concepto de los mismos se deducen de la masa sucesoral. Concretamente, el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso "(...) se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas."; y el artículo 1227 del mismo cuerpo normativo prescribe que "[l]os alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión". El ordenamiento civil se ocupó de la suerte de las personas legitimadas para recibir alimentos frente al hecho de que la persona que se los proveía falleciera, en tanto existía una probabilidad alta de que la situación de vulnerabilidad permaneciera en el tiempo, o inclusive se agravara con el paso del mismo...".

Sentencia T 177/13. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.
Bogotá 2 de abril de 2013.

Por lo tanto, por los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional, persiste la obligación alimentaria en favor del acá demandante, quien ha acudido a la ejecución con el ánimo de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por su progenitor.

Ante la evidencia sobre el deceso del alimentante, ello no es óbice para continuar la obligación en favor del acá demandante.

Al originarse una de las causales de interrupción nos lleva a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 de la obra en comento.

3- CONSECUENCIAS:

En cuanto al procedimiento a seguir, el artículo 160 del código general del proceso, es claro, cuando ordena notificar por aviso a los parientes del fallecido, esto es, cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente.

Por lo tanto, corresponde a la parte demandante allegar informe sobre las direcciones electrónicas o físicas de quienes están llamados por la norma a comparecer al proceso, ello con el fin de obtener la reanudación de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordena agregar la prueba al plenario y en consecuencia decreta la **INTERRUPCIÓN** de la Ejecución para el Cobro de Cuotas Alimentarias, presentada por el señor JORGE ELIÉCER RESTREPO ZAPATA frente al señor JORGE ELIÉCER RESTREPO CORREA, radicada bajo el 2011-00137-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Ordena a la parte demandante, JORGE ELIÉCER RESTREPO ZAPATA, allegar las direcciones electrónicas o físicas con el ánimo de cumplir lo mandado por el artículo 160 del código general del proceso, es decir, de quienes fungen como herederos del acá demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 49 del 28/3/2022



**ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria**